

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00750-00
M. Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor: ECOPETROL S.A.
Contra: PRAGO INGENIERÍAS S.AS.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual revocó el auto proferido por éste Despacho el 24 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó por improcedente el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A.

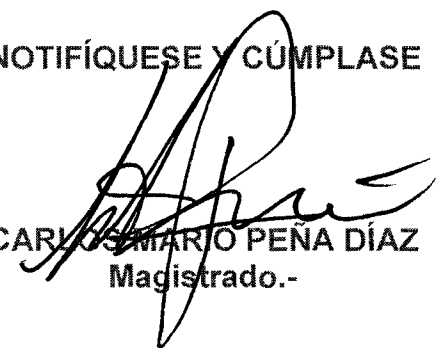
En virtud de lo anterior, llámese en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, como quiera, que dicha entidad suscribió la póliza de seguro No. 96-44-101106583 a favor de Ecopetrol S.A.


Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con número de Nit. 860-009-578-6, a través de su representante legal, para que intervenga y comparezca a este proceso. **Notifíquese** personalmente el presente proveído al Representante Legal de la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a quien se le correrá traslado de la demanda, así como del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 27 MAY 2019


Secretario General



126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2018-00054-00
ACCIONANTE: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
ACCIONADO: Abraham David Nader Nader – Ingrid María Huapt de
Nader y Sharif Nader Pérez
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento (Lesividad)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declaren nulos los siguientes actos: (i) La Resolución No. GNR 139664 del 21 de junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba reliquidando la mesada prestacional del señor Abraham David Nader Nader a partir del 15 de julio de 2011. (ii) La Resolución No. GNR 15289 del 23 de enero de 2015, proferida por Colpensiones en cumplimiento a un fallo de tutela del Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba del 4 de febrero de 2013. (iii) La Resolución No. SUB 3822 del 10 de enero de 2018 que reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Abraham David Nader Nader a favor de la señora Ingrid María Haupt de Nader en calidad de cónyuge o compañera permanente y la hija menor Sharif Nader Pérez representada legalmente por la señora Gloria Inés Perez Bravo.

Se indicó que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordenara a la señora **Ingrid Maria Haupt de Nader y la hija menor Sharif Nader Pérez**, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensiones de la Resolución No. GNR15289 del 23 de enero de 2015, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la entidad accionante, presentó en acápite especial de la demanda, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los

efectos de las Resoluciones GNR139664 del 21 de junio de 2013 y la GGNR 15289 del 23 de enero de 2015, ya referidas anteriormente.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que los citados actos administrativos resultan contrarios al ordenamiento jurídico por cuanto el señor Abraham David Nader Nader al 1° de abril de 1994 no contaba con 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas, al haber presentado traslado al régimen de ahorro individual, por lo tanto no es beneficiario del régimen de transición y su prestación debe ser estudiada de conformidad a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Refiere que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado.

Finalmente solicita sea decretada la medida de suspensión provisional en contra de las Resoluciones GNR 139664 del 21 de junio de 2013 y la GNR15289 del 23 de enero de 2015, proferidas por Colpensiones mediante las cuales se reliquidó una pensión de vejez.

Lo anterior al considerar que del contenido de dichos actos se observa que la liquidación de la pensión se hizo teniendo en cuenta que el beneficiario de dicha prestación cumplía el régimen de transición al 1° de abril de 1994 y por tanto el quantum pensional se vio incrementado injustificadamente, por cuanto al estudiar nuevamente el expediente administrativo se tiene que el señor Abraham David Nader Nader solo cuenta con 391 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y el requisito legal exige 15 años de servicios o 750 semanas.

2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 9 de marzo de 2018, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, se informó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la certificación expedida por Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se informaba de la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor Abraham David Nader Nader.

Que este Despacho el pasado 11 de marzo de 2019, admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la que ratifica la solicitud de medida cautelar en contra de las Resoluciones No. GNR 139664 y 15289 con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente e igualmente se corrió traslado de la medida cautelar.

Durante el término de traslado el apoderado de la menor de edad **Sharif Nader Pérez con la representación de su señora madre Gloria Inés Pérez Bravo**, parte

demandada, presentó escrito señalando que se opone a la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Recuerda que se solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 139664 del 21 de junio de 2013 y la GRN 15289 del 23 de enero de 2015, con las cuales se reliquidó y pagó la pensión del señor Abraham David Nader Nader (qepd), en donde se pretende la suspensión de los pagos que por derecho le corresponden a su cónyuge y a la hija menor de edad, quienes actúan como sustitutos pensionales debido al fallecimiento del beneficiario principal.

Refiere que de acuerdo a lo relatado por su cliente esta petición de medida cautelar afectaría álgidamente su estado de bienestar incluyendo una disminución en su calidad de vida como hija superviviente, de acuerdo a sus gastos y necesidades de sostenimiento así como los de su señora madre.

Indica que en la actualidad Sharif Nader Pérez goza de una porción de la prestación económica en un monto del 50% compartido con la cónyuge sobreviviente del señor Abraham Nader (qepd), que con esta prestación costea los gastos suyos y de su señora madre quien a la fecha se encuentra cesante y ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Agrega que los gastos se encuentran representados de la siguiente manera:

1. Gastos alimenticios
2. Pago de servicios públicos en general
3. Pago de la institución educativa en la que está matriculada
4. Obligaciones crediticias
5. Mantenimiento de su hogar

Explica que en el presente caso se trata de una menor de edad imposibilitada para trabajar o tener otros ingresos económicos, por lo que dicha medida afectaría gravemente su calidad de vida, su dignidad, salud, su mínimo vital, elevando con esto las necesidades básicas insatisfechas de la menor y de su progenitora.

Alega dentro de sus fundamentos de derechos que la medida cautelar solicitada carece de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, los cuales a su criterio se hacen necesarios para su concesión, debido a que en el presente caso y de acuerdo a los argumentos expuestos en la solicitud se requiere de una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios de ser estudiados en este estadio procesal, ya que se requiere realizar un análisis al momento de proferirse sentencia.

Que además, el reconocimiento de la pensión se dio conforme los lineamientos legales, generando un estatus de reconocimiento legal que lo habilita para disfrutar la misma en todos los sentidos y que en caso de que se llegara a demostrar algún error cometido por Colpensiones, no debe ser soportado por su cliente quien se vería afectada en sus condiciones como pensionada.

Expone que los artículos 48 y 49 de la Constitución consagran la seguridad social, el cual se vería gravemente afectado, incluyendo con ello el desconocimiento del estatus de menor de edad protegida constitucionalmente.

Finalmente, señala que el reconocimiento de la pensión del padre de la menor estuvo marcado bajo los principios de la buena fe y la legalidad, por tanto solicita que los mismos no sean desconocidos y que aun cuando la accionante puede promover acciones, cobra mayor importancia la prestación por cuanto la misma es un derecho adquirido de su representada y forma parte de su patrimonio.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución, se señala que esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibidem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*"

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. GNR 39664 del 21 de junio de 2013 *"por la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Córdoba Sala Jurisdiccional Disciplinaria"* y la No. GNR 15289 del 23 de enero de 2015 *"por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba – Sala Jurisdiccional Disciplinaria"*, las cuales reliquidaron, pagaron y reconocieron la pensión de vejez del señor Abraham Nader Nader en los términos en que se expone en cada uno de los actos administrativos enunciados anteriormente.

En consecuencia, conforme lo previsto en el art. 231 del CPACA, para la procedencia de tal medida cautelar se requiere que se advierta la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

La suspensión provisional de la referencia, se solicita por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el art. 138 del CPACA., tradicionalmente conocido como la acción de lesividad, esto es, cuando la Administración demanda la nulidad de su propio acto.

2.- En el presente asunto debe negarse la solicitud de suspensión provisional, por cuanto no se observa la violación de las normas superiores citadas como vulneradas en el acápite de suspensión provisional de la demanda y tampoco se encuentra que sea necesaria para asegurar la efectividad del proceso.

La entidad demandante señaló en el acápite de suspensión provisional, que las Resoluciones GNR139664 del 21 de junio de 2013 y la GGNR 15289 del 23 de enero de 2015, resultan contrarios al ordenamiento jurídico por cuanto el señor Abraham David Nader Nader al 1° de abril de 1994 no contaba con 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas, al haber presentado traslado al régimen de ahorro individual, por lo tanto no es beneficiario del régimen de transición y su prestación debe ser estudiada de conformidad a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Refiere que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de la estabilidad financiera del sistema

general de pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado.

Al respecto, debe el Despacho precisar que en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se establece que "(...)La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados(...)".

De lo anterior se concluye que a diferencia de lo expuesto en la solicitud de medida cautelar para ser beneficiario del régimen de transición no solo se debe contar con 750 semanas cotizadas o 15 años de servicios, ya que también debe contemplarse el requisito de la edad que se consagra en dicho artículo esto es, que al 1º de abril de 1994, tengan 35 a más años de edad si son mujeres y 40 o más si son hombres.

Ahora, en el presente caso se tiene que el señor Abraham David Nader Nader nació el 9 de junio de 1945, por lo que al 1º de abril de 1994 tenía 49 años de edad, es decir, más de 40 años, y por tanto el mismo sí es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, lo cual quiere decir que en principio no resulta adecuado el argumento planteado para solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que reconocieron, pagaron y reliquidaron la pensión del señor Nader Nader.

Así las cosas, este Despacho, en esta etapa procesal de la admisión de la demanda, no encuentra configurada la vulneración de normas legales superiores al momento de expedirse los actos demandados, por lo cual no existe una razón válida para el decreto de la medida de suspensión provisional de los actos atacados en acción de lesividad.

Desde luego que, una vez surtido todo el trámite del proceso ordinario, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el Despacho hará una nueva valoración de las causales de anulación propuestas en la demanda, del ordenamiento jurídico aplicable, y podrá tomar una decisión diferente a la presente.

Además de lo anterior y tal como lo observó el demandado en el escrito de oposición a la medida cautelar, tampoco hay lugar a la suspensión provisional de los referidos actos, pues no existe certeza en este momento procesal de que la entidad accionante haya probado al menos sumariamente, la existencia del derecho que reclama a la devolución de mesadas pensionales pagadas y a la indemnización de perjuicios, puesto que bien puede concluirse que las mesadas pagadas al demandado lo han sido de buena fe, ya que en la demanda no se plantea ni acredita que el reconocimiento pensional haya estado precedido de una actuación dolosa o ilegal del demandado.

También el Despacho tiene presente que en el sub examine, la entidad accionante pretende la suspensión provisional del acto que reconoció la pensión de vejez a la

parte actora, lo cual puede conllevar a una afectación de derechos fundamentales de las pensionadas, especialmente los de la menor Sharif Nader Pérez como son el mínimo vital o la vida en condiciones dignas, por lo cual no resulta necesaria, ni prudente la precitada medida cautelar.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el Despacho estima que el argumento central de la entidad demandante radica en que los actos demandados deben suspenderse provisionalmente, por cuanto estima que son contrarios al ordenamiento jurídico ya que el señor Abraham David Nader Nader al 1º de abril no contaba con 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas, y por tanto no era beneficiario del régimen de transición.

A este respecto, el Despacho no encuentra en este momento procesal, que dicho argumento sea válido para acceder a la medida de suspensión provisional de tales actos, si se tiene en cuenta que tal como se expresó anteriormente el señor Nader Nader a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, es decir al 1º de abril contaba con 49 años de edad, por tal razón solo por cumplir este requisito resulta suficiente para establecer que este sí es beneficiario del citado régimen de transición contrario a lo expuesto por entidad demandante.

Además, las Resoluciones No. GNR 39664 del 21 de junio de 2013 y la No. GNR 15289 del 23 de enero de 2015, fueron proferidas en cumplimiento de unos fallos de tutela, mediante las cuales se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de vejez a favor del señor Abraham David Nader Nader, las cuales hasta la fecha conservan la presunción de legalidad de la cual están investidos.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.


En consecuencia se:


RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, hecha por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en DESBORO, notifiqué a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 27 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00121-00
DEMANDANTE:	CALIXTO GELVEZ SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, el señor CALIXTO GELVEZ SUAREZ, en contra del MUNICIPIO DE PAMPLONA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la (i) **Resolución RS-0002-2018 del 17 de diciembre de 2018** (fls. 30 a 39), por medio de la cual se decide la imposición de una sanción por no declarar, y la (ii) **Resolución RR-0001-2019 del 4 de marzo de 2019** (fls. 59 a 68), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto confirmando, ambas suscritas por la Secretaria de Hacienda Municipal, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: faqchabogado1@gmail.com en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE PAMPLONA.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE PAMPLONA, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



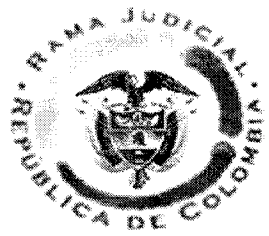
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifiqué a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 27 MAY 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-0289-01
Demandante: Luz Eleida Martínez Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte demandada, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 178 a 179 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

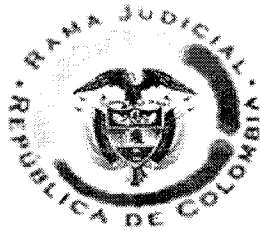
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00210-01
Demandante: Carmen Cecilia Flórez Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

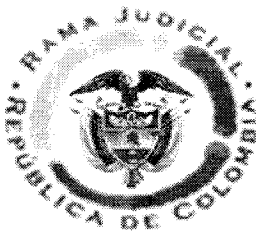
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de este día, notifíco a las
partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.
del día **27 MAY 2019**

Angie V.
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00011-01
Demandante: Merly Cecilia Cantillo Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en 20190517, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00319-01
Demandante: Martín Ulider Rodríguez Yañes
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

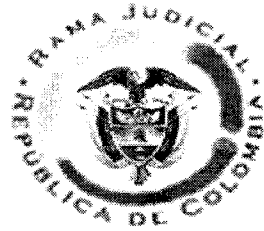


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Angie V.

Por anotado en el expediente, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 27 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00092-01
Demandante: Holger Eduardo Dávila Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

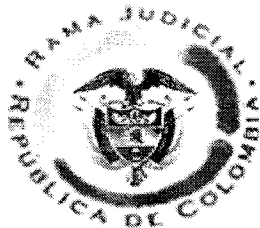
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por medio de este traslado, notificado a las partes la presente en Cúcuta, a las 8:00 a.m. hoy 27 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00283-01
Demandante: Jaime Ricardo Erazo Araque
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

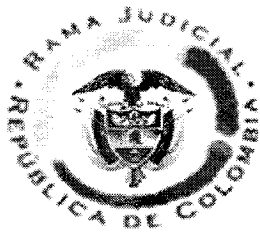
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 Calle 100 No. 100-100
 San José de Cúcuta, Norte de Santander

Por medio de la presente se notifica a las partes la presente decisión, a las 09:00 am del día 27 MAY 2019.

[Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2013-00162-01
Demandante: Yordi Alexander Suarez Rolón y Otros
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 393) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente se notifica a las partes lo contenido en el presente auto, a las 8:00 a.m. del día 27 MAY 2019.

Secretario General